



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00216-00
DEMANDANTE : ASFICOOP
DEMANDADO : ALFONSO JOSÉ PALENCIA BLANCO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia con memorial transacción presentado por las partes. Sírvese Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Auto Inter N°1158

Vista la nota Secretarial que antecede, revisado el memorial, observa el despacho que el memorial transacción presentado no cumple con los requisitos de ley en su numeral tercero contempla que se entregue la totalidad de los depósitos que reposan a favor del proceso y los que se allegaren con posterioridad hasta el mes de septiembre, entre otras solicitudes, para terminar el proceso por pago por transacción; al respecto, debe indicarse que no es posible hacer disposición de los depósitos judiciales que excedan del crédito y las costas, existiendo embargo de remanente; huelga advertirse por parte del Despacho que el mismo no se encuentra ajustado a derecho y por tanto no es procedente su reconocimiento y aprobación, véase con atención que el acuerdo no versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso y por el contrario versa sobre asuntos de los cuales no son susceptibles de transacción, por tanto, deviene inane los siguientes numerales del memorial presentado.

En síntesis, no podría aceptarse el memorial transacción, el tema principal no se encuentra zanjado, ni definido; se está dejando en suspenso y/ o condicionando el trámite del proceso a eventos futuros, y se reitera, disponiendo de dineros que no son susceptibles de transacción al existir cautela sobre los mismos, lo cual no es del consorte de la figura de la transacción; así las cosas, se hace inviable su reconocimiento.

Ahora bien y en lo que respecta a los pagos realizados al demandante, observa el Despacho que se encuentra configurado el pago total de la obligación establecida en la liquidación del crédito y costas aprobadas en el proceso, que no resta por entregar la suma alguna, al contrario se percata el Despacho que se ordenó un pago por valor de \$1.278.930,00 que excedió liquidación del crédito y costas aprobadas; por tanto, la parte demandante deberá restituir dicho valor realizando la respectiva consignación a favor de este proceso para ponerlo a disposición de remanente reconocido y anotado dentro del proceso, para tal fin, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para cumplir con lo ordenado.

Así las cosas, establecido que se configura el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del crédito y de las costas, en razón de ello, al ser legal, procedente y en consideración al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la terminación del proceso, en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo presentado por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a consignar la suma de \$1.278.930,00 por concepto de restitución al proceso de la referencia. Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, deberá restituir dicho valor realizando la respectiva consignación a favor del presente proceso en la cuenta de este Despacho judicial a través de título de depósito en el Banco Agrario de Colombia de San Pelayo-Córdoba a la cuenta N° 233002042001. De lo cual deberá aportar constancia de la transacción realizada.

TERCERO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Conforme embargo de remanente anotado en fecha 25 de noviembre de 2021, los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad y / o pendientes de pago se pondrán a disposición como remanente ordenado y pasará al proceso ejecutivo singular con el radicado 23-300-40-89-001-2021-00376-00 en el que funge como demandante ASFICOOP y demandado ALFONSO JOSE PALENCIA BLANCO, que cursa en este mismo despacho judicial. Adicionalmente, a partir de la fecha las medidas de embargo y retención del 50% de los conceptos de salario y cesantías devengadas por el demandado, quedará por cuenta del proceso referido que se adelanta en el proceso citado. Esta orden es de inmediato cumplimiento, siempre que tal radicado cumpla con las excepciones de ley para embargo de salario. Ofíciase

QUINTO: En firme esta providencia y cumplidas las anteriores órdenes, archívese el presente proceso, previo las constancias de rigor y désele la respectiva salida por TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dba8ab2d26d5573034c456b579d06ed813b2b44525092e4b4000a1c90d6380b**

Documento generado en 26/09/2022 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>